



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 13/01/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2021-00255-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARY ELENA BAUSSA MIRANDA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 05/11/2021, observa este Despacho Judicial que el mismo se encuentra para proveer sobre solicitud de librar mandamiento de pago, consideración por la cual se determinará en primer lugar si la suscrita tiene competencia para decidir el presente asunto, previo los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA a través de apoderado solicitó la ejecución en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sentencia del 03/07/2015 del Tribunal Administrativo del Atlántico que modificó y confirmó sentencia del 03/02/2015 del Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, proceso que se conoció bajo el radicado No. 2013-00292 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**El factor de conexidad criterio determinante para dirimir la competencia de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales**

El factor de conexión, define concretamente que Juez conocerá de determinado proceso y es una de las causas de desplazamiento de la competencia, se opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso Juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía; la competencia funcional no se traslada, a menos que inicialmente, ocurra el traslado del valor. Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa, o por algún efecto procesal<sup>1</sup>.

Desde un comienzo, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, citando doctrina autorizada precisó en relación con el factor de conexidad para determinar la competencia, lo siguiente:

*“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la*

<sup>1</sup> <https://alexiure.wordpress.com/tag/factores-de-competencia/>

<sup>2</sup> *ibidem*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"<sup>3</sup>.*

Lo anterior, en armonía con las disposiciones señaladas en los artículos 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en código General del proceso artículos 306 y 307, llevaron al referido órgano de cierre a disponer que ante esta jurisdicción se debe aplicar la regla procesal según la cual el Juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia, lo cual hizo en los siguientes términos:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo"<sup>4</sup>.*

Además continua señalando que

*El ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

Corolario de lo expuesto hasta este estado de la providencia, se tiene que cuando se solicita ante el juez contencioso administrativo el cumplimiento de una sentencia judicial, el favorecido con la misma puede hacer uso de los siguientes caminos procesales: **i.** Solicitarle al juez en aplicación del artículo 298 CPACA que se proceda a cumplir con la obligación reconocida; **ii.** Iniciar por demanda ejecutiva el cobro de la obligación reconocida y no satisfecha, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo; **iii.** Solicitar posterior al

<sup>3</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero de 2014.  
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.  
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra  
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado  
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.  
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedimiento ordinario la solicitud de ejecución, en aplicación del artículo 306 y 307 del C.G.P.

Se advierte igualmente que el artículo 156, ibídem, en su numeral 9º, enseña:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Subrayas y negrita fuera del texto).

De lo anterior se desprende que es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Juez que profirió tal decisión, entendiéndose por éste, precisamente, el Despacho Judicial que dicta la sentencia o el auto que aprueba la conciliación extrajudicial que pretende ejecutarse, aplicando para el efecto el criterio de radicación de competencias sustentado en el factor de conexidad.

Se permite señalar ésta Agencia Judicial que la tesis aquí planteada, relativa a la aplicación del factor conexidad como criterio para determinar la competencia del Juez de ejecución, fue suficientemente explicitada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en auto interlocutorio de importancia jurídica dictado en reciente data. En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en calenda 25 de julio de 2016 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, No. interno 4935-2014 dictó el auto interlocutorio I.J1 O-001-2016, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“... Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:*

***¿Cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?...***

***Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:...***

*La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.*

### **1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.**

*Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”.*

*La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. [...]” (negritas fuera de texto).*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.**

**En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.**

(...) Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”.

### **1.1.2. Posición a adoptar y sustento de la misma.**

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:...

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:...

**Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

### **1.1.3. Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

**En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**Quando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.**

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

**Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib...".** (Subrayas y negrita fuera del texto).

Más recientemente, la Sección Tercera, del H. Consejo de Estado, unificó jurisprudencia al respecto, mediante providencia del 20-01-2020, señalando en lo pertinente lo siguiente<sup>5</sup>:

*“15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>10</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>11</sup>. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>12</sup>.*

*17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena: “Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

*“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.*

*18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>13</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.*

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo*

<sup>5</sup> Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. (...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

**26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia**". (Destaca el Despacho)

El anterior derrotero jurisprudencial llegó recientemente a ser positivizado a través de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, normativa que modificó la Ley 1437 de 2011, estableciendo en el numeral 7 del artículo 155 lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Subrayas del Despacho)

Corolario de lo expuesto, esta Dependencia Judicial, acoge la tesis enseñada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ampliamente expuesta en esta providencia judicial en el sentido de que es el factor conexidad el que debe prevalecer y el que resulta aplicable al momento de radicar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en cabeza de quien dictó la sentencia condenatoria o la aprobación de la conciliación extrajudicial que figura como título de ejecución.

Amén de lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia judicial que se propone como título ejecutivo en el plenario es la sentencia de primera instancia de fecha 03/02/2015 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (Pág. 10-15, Archivo PDF: DEMANDA EJECUTIVA DE MARY BAUSSA), modificada en el numeral tercero por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

– SECCION B mediante sentencia de fecha 03/07/2015 (Pág. 16-29, Archivo PDF: DEMANDA EJECUTIVA DE MARY BAUSSA), en tal virtud habrá de concluirse, al tenor del derrotero jurisprudencial y legal precitado, que el funcionario competente para conocer del presente asunto, viene a ser, precisamente, la JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, razón suficiente para dictar decisión en el sentido de declarar la falta de competencia de éste Despacho para conocer del sub lite por el factor conexidad y, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá en forma inmediata éste expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tal como se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia por el factor conexidad de ésta Agencia Judicial para conocer el asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presenta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la oficina de servicios para que por su conducto sea repartido el presente asunto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para lo de su cargo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69658d9dc8075cd31eb00fba1fae3b77791074ba0b64a2057d5c713801cb1990**

Documento generado en 13/01/2022 01:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>